

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE



REVISTA DE DERECHO

AÑO XLI — N° 161

ENERO - JUNIO DE 1974

Director: HUBERTO TORRES RAMIREZ
Subdirector: LUIS HERRERA REYES
Secretario: MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

JORGE ACUÑA ESTAI MARIO ROJAS RODRIGUEZ
SERGIO GALAZ ULLOA BERNARDO GESCHE MULLER
ARTURO PARADA KREFT HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE
ELIZABETH EMILFORK SOTO

LAS OBLIGACIONES DE DINERO EN EL CODIGO CIVIL

CARLOS ALVAREZ NUÑEZ
Departamento de Derecho Privado

1.— LA OBLIGACION DE DINERO ES UNA OBLIGACION DE GENERO.

Se está en presencia de una obligación de esta naturaleza toda vez que las partes hayan convenido que el objeto de la prestación de una de ellas consista en el pago de una suma de dinero. Este tipo de obligaciones son las de mayor frecuencia en la vida diaria; se pueden mencionar, entre otras, el precio que debe pagar el comprador en el contrato de compraventa; la renta en el contrato de arrendamiento, el dinero que corresponde entregar en el mutuo; etc.

Las obligaciones de dinero se deben calificar jurídicamente como obligaciones de género (arts. 1.508, 1.509 y 1.510 del C. Civil), vale decir, aquellas en que el deudor se ha comprometido a entregar cierta cantidad de un género determinado.

En este caso, el género adeudado es el dinero, y el deudor se libera y cumple la obligación pagando la cantidad numérica estipulada en el contrato, sin que tenga importancia la depreciación que éste pueda haber sufrido.

2.— EL PRINCIPIO NOMINALISTA Y LAS OBLIGACIONES DE DINERO.

El carácter genérico de estas obligaciones las liga estrechamente a la tesis del nominalismo monetario, cuyo enunciado fundamental no considera las variaciones que haya experimentado el valor de la moneda, entre la época de la celebración del contrato y el momento de cumplirse la obligación.

En nuestro país, la base legal del nominalismo ha sido señalada en la disposición del art. 2.199 del C. Civil: "si se ha

prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato".

Se ha entendido que esta norma, aún cuando está situada en el título del mutuo, es de carácter general, extendiéndose su aplicación a toda clase de obligaciones en que lo debido sea una suma de dinero. En este sentido: A. Alessandri R.: "Teoría de las Obligaciones", Santiago, 1930, pág. 328; Fernando Fueyo L.: "Derecho Civil, Las Obligaciones", Tomo IV, Volumen II, Santiago, 1958, N° 461, "Nuestro Código acepta la teoría nominalista en materia de dinero"; René Abeliuk: "Las Obligaciones", Santiago, 1971, N° 356; Ramón Meza Barros: "Manual de Derecho Civil", Santiago, 1953, N° 532 (1).

La justificación de esta doctrina reside, principalmente, en una razón de orden histórico; en efecto, en el proyecto primitivo del C. Civil, don Andrés Bello hacía un importante agregado a la norma citada, reconociendo que en los casos que hubiere variado el peso o ley de la moneda no se debería "la misma suma numérica, sino con el aumento o rebaja necesarios para la igualdad de los valores por los cuales se cambien en el mercado general iguales cantidades de mercaderías". El texto definitivo del Código no incluyó este precepto, por lo que se ha deducido que optó por la tesis del nominalismo.

En apoyo de esta posición se citan, además, otras disposiciones del Código que, aunque en forma inexplicable, permanecen vigentes sin modificaciones. Tales serían los casos de los arts. 1.709 (constancia por escrito de las obligaciones de valor superior a 20 centésimos de escudo); 1.236 (repudiar asignaciones que valgan más de E° 10); 1.402 (insinuación de donaciones de más de E° 20). Asimismo se menciona el art. 2.003 (norma que impide al empresario en el contrato de construcción a precio único prefijado, solicitar aumento de precios por encarecimiento de las remuneraciones o de los materiales).

Otros autores restringen su aplicación sólo al contrato de mutuo, ya que no hay ninguna disposición que consagre la teoría nominalista como un principio general; prueba de ello es que el propio art. 2.199 deja abierta la posibilidad de un pacto en contrario (Bernardo Gesche M.: "Jurisprudencia Dinámica", Con-

(1) El art. 2.199 del Código Civil tiene como antecedente una disposición similar del Código Civil francés, el art. 1.895. En dicho país también se atribuye un alcance general al principio del nominalismo. Así, el profesor Carbonnier, Jean ("Derecho Civil", Tomo I, Vol. 1, "Disciplina General y Derecho de las Personas"; 1960, Bosch Casa Editorial, Barcelona, traducción de Manuel Zorrilla, pág. 132), señala que en el Derecho de las Obligaciones francés "hay un principio importantísimo llamado el nominalismo monetario: 1 franco = 1 franco (según esto, el deudor que en 1924 ha tomado 1.000 francos a préstamo, se libera al cabo de 40 años con sólo pagar 1.000 francos en papel-moneda). Agrega que "la jurisprudencia ha reconocido siempre su eficacia a pesar de no venir consignado en la ley; se trata de un principio general procedente del antiguo Derecho Monárquico".

cepción, 1971, Nº 37, opinión que es compartida por Jorge López Santa María: "Indemnización de Perjuicios y Desvalorización de la Moneda", trabajo publicado en Rev. Der. y Jur. Tomo 67, Sec. 1º, Pág. 158).

3.— LOS INTERESES.

Generalmente consisten en dinero y aparecen accediendo a deudas dinerarias, no obstante que es perfectamente factible que otras cosas fungibles también los devenguen. De la misma manera, es posible que no sean estipulados en dinero sino que en otras cosas fungibles. Tal es la regla que se desprende del art. 2.205 del C. Civil.

Las normas sobre intereses no están compendiadas en un desarrollo sistemático dentro del C. Civil. En el mutuo se indican las principales, pero, además, aparecen distribuidas en numerosas disposiciones diversas. Estas reglas han sido complementadas y modificadas por la ley 4.694, denominada de represión de la usura, de 27 de noviembre de 1929, la que a su vez ha sufrido varias enmiendas.

Los intereses constituyen frutos civiles que se devengan día a día y no se presumen, a no ser que hayan sido convenidos por las partes o que la ley expresamente los haya establecido. Es lo que ocurre en los casos que la ley obliga al pago de intereses legales o corrientes.

Lo expresado permite distinguir, en cuanto a su origen, entre intereses legales y convencionales.

El concepto de interés descansa fundamentalmente sobre la idea de beneficio o provecho que corresponde al acreedor, por el uso o goce que ha hecho el deudor del capital adeudado, como dice un autor, es "la renta que produce un capital" (2). De esta naturaleza son los denominados intereses lucrativos.

Desde otro ángulo, representan el medio cómo se determinan los perjuicios que debe indemnizar el deudor que ha incurrido en mora en el cumplimiento de una obligación de dinero (art. 1.559 del C. Civil). En tal caso se habla de intereses penales o moratorios.

4.— INTERESES LEGALES, CORRIENTES Y CONVENCIONALES.

Se clasifican de esta manera atendiendo a la forma cómo se determina la tasa.

a) **Intereses legales.**— Son aquellos en que la tasa ha sido fijada por la ley y que, de acuerdo al art. 2.207, es del 6% anual. Esta es una disposición de carácter general y, además, suple-

(2) Abeliuk, René: "Las Obligaciones". Santiago, 1971; Nº 360.

toria de la voluntad de las partes. Así, si se estipulan intereses sin determinar su tasa, deberán entenderse los legales.

b) **Intereses corrientes.**— En ciertos casos la ley impone el pago de este tipo de intereses, como una forma de evitar un menoscabo patrimonial a determinadas personas cuyos dineros son manejados o administrados por terceros. Se pueden mencionar los casos de los arts. 406, 410 y 415 del C. Civil (relaciones entre guardadores y pupilos); 2.158, Nº 4, y 2.156 (relaciones entre mandante y mandatario); 2.308 (relaciones entre comuneros).

La tasa de este interés correspondía al que ordinariamente se cobraba en los negocios en un lugar y época determinados; vale decir, era el que fijaba el mercado.

El procedimiento para determinarlo presentaba serias dificultades cada vez que se trataba de precisarlo. La ley 4.694 modificó el sistema e implantó un mecanismo que tomó como base el término medio del interés bancario del semestre anterior. Este era fijado en forma semestral por el Banco Central de Chile, debiendo darse a conocer en el Diario Oficial de la primera quincena de enero y julio, respectivamente.

Es importante anotar que, de acuerdo a la citada ley, el concepto de interés corriente presentaba un carácter unitario y de eficacia general, que alcanzaba a todas las situaciones en que los textos legales o las disposiciones contractuales de las partes hacían referencia a dicho interés (arts. 1º y 5º).

c) **Intereses convencionales.**— Es el que fijan de común acuerdo los contratantes. El art. 2.206 prescribía que no podía exceder del 50% del interés corriente que regía a la época de convenirse; dicha norma fue derogada por la ley 4.694, que determinó en un 20% el límite máximo permitido estipular (3).

En verdad el límite del interés convencional venía a quedar sujeto a las fluctuaciones que experimentara el interés corriente.

Se había presentado el problema de dilucidar si la limitación del interés convencional, que la ley 4.694 reglamentó para el mutuo de dinero y depósito del mismo que dan derecho a emplearlo, se extendía además a otros contratos en que se contrajera la obligación de pagar una suma de dinero con estipulación de intereses.

El criterio mayoritario de la doctrina se orientaba por una interpretación extensiva. Se hacían valer los siguientes argumentos: 1º) Que en el mutuo se habían reunido la mayor parte

(3) Para Gatica Pacheco, Sergio: "Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato", Santiago, 1959, Nº 175, la Ley 4.694 derogó sólo en forma parcial el art. 2.206, dejándolo subsistente respecto de los mutuos no pecuniarios. El punto era importante, ya que la sanción por intereses excesivos en los mutuos de dinero era la reducción al interés legal, en cambio, en los no pecuniarios —al mantenerse el art. 2.206— sólo alcanzaba al interés corriente.

de las reglas sobre intereses, que eran de carácter general, entre las cuales también debía incluirse la limitación a la tasa convencional, y 2º) Recurriendo al elemento lógico de interpretación y al argumento de analogía; se decía que si el objetivo de la ley 4.694 había sido reprimir la usura, no se vislumbraba la razón para que en situaciones similares, con la sola diferencia de emanar de otros contratos, se permitiera pactar intereses superiores a los legales.

No obstante, había buenas razones para pensar que se trataba de una norma excepcional, de carácter prohibitivo y sancionatorio, cuya aplicación sólo podía quedar circunscrita a los casos contemplados en el art. 1º de la ley (mutuos de dinero y depósito que dan derecho a emplearlo) (4).

En esta materia había otro aspecto importante que incidía en el problema; en efecto, la ley 11.234 de 9 de septiembre de 1953 incluyó dentro de las limitaciones del interés convencional a las "demás operaciones de crédito" que efectuaran las entidades bancarias o los particulares. El concepto de operación de crédito no fue definido por la ley, aun cuando enumeraba algunas que decían relación con aquellas en que "hay una prestación de presente contra una prestación de futuro" (5).

A nuestro juicio, todas estas operaciones representaban un cambio de dinero contra una prestación del deudor que también debía ser de dinero; ello excluía de su campo de aplicación a cualquiera otra obligación que no presentara esta característica, como sería, por ejemplo, un saldo de precio en un contrato de compraventa.

d) **Extensión del concepto de intereses.**— Con el objeto de evitar que los contratantes pudieran eludir las disposiciones de la ley, el art. 3º tuvo el cuidado de señalar que se consideraba interés "cualquiera comisión, honorarios, costas y, en general, toda prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que deba pagar el deudor".

De manera que el deudor podía agregar las sumas extraordinarias que se le cobraran, aparte de los intereses pactados, para saber en definitiva cuál era el interés máximo que lícitamente se le podía exigir.

e) **Anatocismo.**— Esta expresión configura el hecho de la capitalización de los intereses, o si se quiere, que los intereses devengados produzcan a su vez intereses.

(4) Gatica, Sergio: Ob. cit., N° 173, sostiene en forma categórica que esta regla de hermenéutica legal hace desaparecer todas las razones que se han hecho valer en contrario.

(5) Tal es el concepto que señala Somarriva Undurraga, Manuel: "Evolución del Código Civil Chileno". Santiago, 1955, N° 393.

El Código Civil prohibió esta figura respecto del contrato de mutuo (art. 2.210). Sin duda que se trata de una norma especial y de excepción; no obstante, la circunstancia de haber sido legislada a propósito de dicho contrato —que como se ha dicho contiene las normas generales sobre intereses— significa, según algunos, que la regla del mencionado artículo envuelve un principio prohibitivo, de general aplicación en el Derecho chileno.

Los antecedentes de la historia del establecimiento de la ley, y el examen de las normas en vigencia, no permiten deducir la prohibición; en efecto, hay disposiciones que expresa o tácitamente aceptan la capitalización de los intereses; al respecto se pueden citar los arts. 424 y 2.370 en materia de guardas y fianza, respectivamente. En forma expresa lo hacen los arts. 617 (cuenta corriente mercantil) y 804 (mutuo mercantil) del Código de Comercio. Este último reglamenta detalladamente las condiciones para que opere el anatocismo.

Más aún, el art. 1.559 en materia de intereses moratorios prescribe que "los intereses atrasados no producen interés" (regla 3ª) y que lo mismo se aplica "al pago de toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas" (regla 4ª). Lo cierto es que no se devengan de pleno derecho, pero se ha concluido que no hay inconveniente legal para que las partes lo convengan (6).

En suma, excluyendo el mutuo civil, nada de objetable tendría un pacto que autoriza la capitalización de los intereses.

5.— CLAUSULAS DE ESTABILIZACION.

La creciente depreciación del valor de la moneda colocó en precaria situación a los acreedores de obligaciones de dinero, al verse obligados a recibir sumas muy disminuidas en su poder adquisitivo.

El Código Civil no pudo prever este fenómeno; recordemos que fue dictado en una época de estabilidad monetaria.

La fórmula de pactar intereses convencionales superiores a la tasa legal, en obligaciones que no provinieran del mutuo, no era una solución adecuada para el acreedor, por cuanto éste siempre permanecería en la incertidumbre sobre la licitud de tal convención. Por otro lado, la tasa del interés máximo convencional siempre había resultado insuficiente para compensar la real pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Se ha recurrido, entonces, al empleo de las cláusulas de estabilización, mediante las cuales se conviene expresamente en la reajustabilidad de las sumas adeudadas. Corrientemente, en contratos como los de compraventa, construcción y otros, se usan

(6) Así también se ha resuelto por los tribunales R.D.J., Tomo 46, 2ª Parte, Sec. 1ª, pág. 182.

como índices de reajuste, los valores de ciertos productos (precio oficial del trigo), índice de precios al consumidor (I.P.C.), índice del SINAP (Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos), etc.

Estas cláusulas han sido controvertidas desde un doble punto de vista: 1º) tratándose de obligaciones de dinero la regla del nominalismo obliga al deudor a pagar solamente la cantidad numérica pactada en el contrato; y, 2º) la interpretación de que el reajuste implica aumentar la suma adeudada por el deudor, y en cuanto éste excede del máximo permitido estipular, significaría un interés usurario al margen de la ley (arts. 1º y 3º de la ley 4.694).

La doctrina, en general, ha aceptado su validez, en el entendido que son permitidos siempre que no se infrinja algún precepto prohibitivo, así, por ejemplo, no sería admisible la reajustabilidad de las rentas de arrendamiento por sobre el máximo señalado en la ley.

De otro lado, la jurisprudencia también les ha reconocido plena eficacia, desestimando las argumentaciones que se han hecho valer en su contra (7).

Sus fundamentos jurídicos se pueden resumir de la siguiente manera:

1º) El nominalismo no es principio absoluto en nuestro Derecho, puesto que la propia ley (art. 2.199) permite a las partes acordar, dentro de la autonomía de la voluntad, la forma cómo han de cumplirse las obligaciones de dinero;

2º) Las disposiciones contractuales en que se conviene la reajustabilidad, pasan a ser ley para los contratantes. Pues bien, el art. 1.569 establece que el pago deberá hacerse bajo todos sus aspectos al tenor de la obligación, y en consecuencia, el deudor sólo estará cumpliéndola, cuando cancele la cantidad de dinero "reajustada", ya que a eso se comprometió en el contrato. Por su parte, el acreedor no puede ser compelido a recibir otra cosa que lo que se le debe;

(7) La posición de nuestros tribunales ha sido reiterada en numerosos fallos: Pueden citarse: Tomo 48, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 142 y Tomo 65, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 180 (reajustabilidad de obligaciones estipuladas en moneda extranjera), Tomo 69, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 67 (reajustabilidad índice precio oficial del trigo).
Mención aparte merece la sentencia que se inserta en el Tomo 63, 2ª parte, sec. 4ª, pág. 141. Nos parece que es demostrativa del criterio jurisprudencial: Se trataba de una acción criminal iniciada en contra de una persona que había vendido un inmueble, cuyo saldo de precio estaba sujeto a reajustabilidad. La Corte Suprema acogió un recurso de amparo interpuesto en su favor, señalando que no se daban los supuestos del delito de usura, ya que "dicho reajuste no podía considerarse como suministro de valores a un interés que excede del máximo que la ley permite estipular, sino que a todas luces es la manera de determinar el justo precio del inmueble vendido".
Por último, los tribunales han creído ver, en esta materia, la aplicación de la doctrina del abuso del derecho y del principio del enriquecimiento sin causa, respecto del deudor que ha pretendido beneficiarse en perjuicio del acreedor. Tomo 62, 2ª parte, sec. 3ª, pág. 10, y Tomo 69, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 67.

3º) Es cierto que el art. 3º de la ley 4.694 considera interés a toda prestación estipulada que directa o indirectamente tienda a aumentar la cantidad que deba pagar el deudor, pero, como se ha explicado anteriormente, se trata de una regla cuyo alcance sólo puede estar referido a las situaciones expresamente consultadas en el texto de la ley (mutuos de dinero y depósito que dan derecho a emplearlo), y

4º) Finalmente, "el reajuste" pactado no constituye interés ni aumento del capital adeudado, sino que corresponde a la equivalencia convenida por las partes —como un medio de evitar la desvalorización— entre la suma debida y la que en definitiva debe cancelar el deudor.

En síntesis, pactado el reajuste de la suma adeudada, el acreedor tiene pleno derecho a exigirlo; de no existir tal pacto, no estaría autorizado para pedirlo, ya que cobra vigor el carácter genérico de la obligación de dinero, y el deudor no podría ser obligado más allá de lo que reza el contrato.

6.— POSIBILIDAD DE INDEMNIZAR EL PERJUICIO DE LA DESVALORIZACION EN LAS OBLIGACIONES DE DINERO.

Distinta es la situación que se presenta cuando el deudor no cumple oportunamente una obligación de dinero. En tal evento, el acreedor tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios por el retardo (art. 1.559 del C. Civil).

Esto se traduce en el pago de intereses moratorios, que de acuerdo a la norma citada pueden ser de tres clases: **convencionales**; que se deberán cuando exista estipulación contractual; **corrientes**, que podrán cobrarse en virtud de disposición especial que los autorice; y **legales**, que empezarán a deberse una vez que el deudor se encuentre en mora, y cuando no proceda el cobro de los otros dos tipos expresados.

Se ha discutido si pueden cobrarse otros perjuicios que no sean los intereses ya mencionados. En forma concreta, si el acreedor tiene derecho a pedir que se le indemnice el perjuicio de la desvalorización.

Según algunos la respuesta es negativa: Se ha querido que la indemnización de perjuicios por la mora quede evaluada exactamente por la ley, a través de las reglas del art. 1.559, sin que el acreedor pueda pedir otra cosa (Gatica: Ob. cit., N° 202; Claro Solar: "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado"; Santiago, 1936, Tomo 11, N° 1.264).

Otros autores estiman que la inteligencia del citado artículo debe entenderse en el siguiente sentido: es efectivo que si el acreedor ha reducido su acción sólo al cobro de los intereses moratorios, debe ceñirse a las reglas del art. 1.559, y en consecuen-

cia no necesita probar los perjuicios; pero, el precepto, en ningún caso, elimina de su texto la posibilidad de acreditar otros perjuicios conforme a las reglas generales (Abeliuk R.: Ob. cit., N° 900; Meza Barros: Ob. cit., N° 413) (8).

En nuestra opinión, el asunto debe mirarse de la siguiente manera: La naturaleza de la indemnización de perjuicios contractual implica para el acreedor una reparación en dinero equivalente a lo que le habría reportado el cumplimiento de la obligación, es decir, un valor económico que sea igual al del bien convenido en el contrato.

Ahora bien, es evidente que el acreedor de una suma de dinero experimenta un perjuicio al tener que recibir tardíamente una cantidad disminuida en su valor adquisitivo, que no es suficientemente reparada con el pago de intereses moratorios.

¿Cuál es la objeción para que este acreedor no sea indemnizado también en forma equivalente?

Desde luego, la tesis que en esta clase de obligaciones no se puede hablar de indemnización compensatoria plena —que como se sabe comprende el daño emergente (pérdida sufrida) y el lucro cesante (ganancia no obtenida)— dado que en el caso de mora, la indemnización está representada por los intereses, que a lo sumo corresponden a la noción de lucro cesante.

Aun cuando esto puede ser efectivo en el ámbito de una estricta interpretación de las disposiciones legales, no es menos cierto que sostenerlo en forma rígida significa alterar substancialmente el contenido de toda indemnización de perjuicios, cuyo concepto se sustenta en la idea de una reparación íntegra y real de los perjuicios causados.

7.— OTRAS OBLIGACIONES EN QUE EL DINERO ES UN MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIRLAS.

Aparte de las obligaciones en que el objeto mismo de lo debido es el dinero, hay otras en que lo adeudado es un valor, y en las cuales éste, como común denominador de las relaciones

(8) Con todo, el propio Abeliuk hace presente la dificultad que representa el principio nominalista para indemnizar la desvalorización. Dos sentencias recientes son ilustrativas sobre el particular: **Corte de Apelaciones de Concepción**, 15 de abril de 1974, no publicada. Se dedujo demanda cobrando el saldo de deuda de un contrato de prestación de servicios, con el correspondiente reajuste por desvalorización. La Corte, a pesar de lamentar la falta de equidad que pudiera reprocharse al fallo, rechazó la petición de reajustabilidad, fundada en que nuestra legislación positiva se había decidido por la tesis nominalista en las obligaciones de dinero. **Corte de Apelaciones de Valparaíso**, RDJ, Tomo 67, 2ª parte, sec. 2ª, pág. 116. Esta sentencia dio lugar al pago de reajuste por desvalorización (es el primer fallo que se conoce en tal sentido, publicado en la RDJ). El tribunal hace un interesante análisis de los antecedentes del art. 1559, argumentando que la indemnización de perjuicios compensatoria puede asimilarse a la moratoria, única a que se refiere dicho artículo, y termina por concluir que no se divisa razón alguna por la que el acreedor de una suma de dinero no pueda cobrar otros perjuicios que no sean los intereses.

económicas, resulta el equivalente más adecuado y práctico para integrar dicho valor; así sucede, entre otras, con las derivadas de las prestaciones alimenticias y de la responsabilidad extracontractual.

Esta clase de obligaciones, que son típicamente de valor, no necesariamente deben cumplirse en dinero, bien podría el deudor acudir a otra forma para satisfacerlas. Nada impide, por ejemplo, que el alimentante constituya un derecho de usufructo, o se haga cargo de costear directamente los gastos de educación, y alimentación y vestuario; del mismo modo, el responsable de la destrucción de un vehículo, podría reparar el daño, devolviendo otro de las mismas características.

Se comprende que se trata de obligaciones que, inicialmente, no son deudas monetarias, y que no se convierten en tales por el hecho de cumplirse en dinero. Ello trae como consecuencia que no se les puede aplicar las reglas y principios descritos en los párrafos anteriores.

α) La obligación de indemnizar perjuicios en materia extracontractual.— Tradicionalmente había sido considerada como una obligación de dinero. Esta tesis se oponía a considerar cualquier reajuste de la suma numérica al momento de ocurrir el daño y la variación experimentada a la época del pago.

El rigor de la doctrina nominalista incluía otros argumentos que se pueden resumir en los siguientes términos:

— La desvalorización era un perjuicio imprevisto, por lo tanto, no se podía hacer responsable al deudor. Se argumentaba, entonces, con la falta de relación de causalidad entre la conducta del hechor y el perjuicio representado por la depreciación monetaria.

— Se había sostenido que la demora en la tramitación de los pleitos constituía otro de los factores determinantes en la desvalorización de las sumas entregadas a la víctima, y que dicha circunstancia no podía ser imputable al deudor.

— Que al obligar al deudor a pagar una suma reajustada se estaba aumentando el monto inicial del daño.

— Que cuando más, el deudor podría resultar obligado al pago de intereses moratorios, única indemnización que la ley acepta en las obligaciones de dinero (art. 1.559 del C. Civil).

Después de largos años la jurisprudencia chilena se ha inclinado decididamente por reconocer la reajustabilidad del monto de los daños, según el valor que tenga al tiempo de la sentencia respectiva (9).

(9) A partir del año 1969 nuestra jurisprudencia ha aceptado en forma uniforme el reajuste de los daños extracontractuales. Pueden mencionarse: RDJ Tomo 66, 2ª parte, sec. 4ª, pág. 203, con comentario de don Bernardo Gesche; Tomo 67, 2ª parte, sec. 4ª, pág. 424; Tomo 69, 2ª parte, sec. 4ª, pág. 67. En algunas sentencias se ha sostenido que, a falta de ley positiva que autorice la reajustabilidad, se debe recurrir a los arts. 10 del C.O.T. y 170, N° 5, del C. de Procedimiento Civil para fundamentar en la equidad las resoluciones.

La respuesta de la doctrina y la jurisprudencia ha sido formulada tomando en cuenta los siguientes aspectos:

— Es falso el supuesto que se trate de una obligación de dinero y por lo tanto, en esta materia, nada tiene que ver el principio nominalista.

--- En cuanto a la previsibilidad del perjuicio —aplicable a las relaciones contractuales— no es un argumento que pueda emplearse en la responsabilidad extracontractual. Por lo demás, en nuestro país, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno perfectamente previsible.

— Si se quiere exonerar al deudor del supuesto gravamen de la lentitud de la administración de justicia, no se ve porqué debiera soportarlo la víctima.

-- No es efectivo que haya una alteración del daño cuando se condena al pago de una suma reajustada. La verdad es que éste continúa siendo, intrínsecamente, el mismo; no ha habido alteración real del perjuicio, lo único que ha variado ha sido la cantidad requerida para repararlo, por efecto de la desvalorización del signo monetario. Se comprende que a este respecto no juega ningún papel la relación de causalidad.

A nuestro entender, lo esencial que pretende la institución de la indemnización de perjuicios es obtener un resarcimiento integral y completo del detrimento sufrido por la víctima. Tal pretensión se sintetiza en el contenido de los arts. 2.314 y 2.329 que obligan a reparar "todo daño". Pues bien, no se cumpliría este principio si la víctima fuera a recibir una suma desvalorizada.

b) **Pensiones alimenticias.**— Los tribunales —casi sin discusión— han acogido la alegación de la desvalorización monetaria para reajustar los montos de las pensiones fijadas en sumas de dinero. Se debe recordar que los arts. 230 y 332 del C. Civil permiten al juez modificar las sentencias cuando hayan variado las circunstancias que legitimaron la demanda.

Es importante anotar que la ley 17.814 de 17 de noviembre de 1972 introdujo un mecanismo de reajuste automático, cuyo índice está representado por el porcentaje en que aumente el sueldo vital Escala A para los empleados particulares del Departamento de Santiago.

c) **Expropiaciones por causa de utilidad pública.**— Los tribunales también han reconocido al expropiado el derecho a que se le reajuste la suma que le corresponda recibir a título de indemnización.

Normalmente transcurre un largo período entre la época de la tasación del bien y el pago definitivo de la indemnización. La reajustabilidad viene entonces a restablecer el equilibrio patrimonial de quien se ha visto privado, forzadamente, de la propiedad de un bien raíz, y a llevar a la práctica el mandato constitucional (art. 10, Nº 10, de la Constitución) que obliga perentoriamente a indemnizar los perjuicios de una manera real y justa (10).

(10) Tomo 60, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 333, y Tomo 69, 2ª parte, sec. 2ª, pág. 4.